



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE ENERGÍA ESTRATÉGICA Y TOKENIZACIÓN SOBERANA DE RECURSOS NATURALES

*Régimen de Tokenización Soberana de Flujos Productivos
de Recursos Naturales Estratégicos*

TÍTULO I — PRINCIPIOS GENERALES Y OBJETO

Artículo 1° — Objeto.

La presente ley tiene por objeto crear el Régimen de Tokenización Soberana de Flujos Productivos de Recursos Naturales Estratégicos, destinado a generar instrumentos financieros digitales soberanos representativos de flujos económicos futuros derivados de la producción de recursos estratégicos, con el fin de financiar inversión, infraestructura, transición energética y desarrollo tecnológico, sin afectar el dominio originario provincial sobre los recursos naturales conforme al artículo 124 de la Constitución Nacional.

Artículo 2° — Principios rectores.

El régimen creado por la presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Soberanía energética: los recursos naturales estratégicos constituyen patrimonio inalienable de la Nación y las provincias;
- b) Integridad del dominio: ningún instrumento emitido bajo este régimen podrá interpretarse como transferencia, cesión, gravamen o afectación del

dominio originario provincial;

c) Transparencia radical: toda emisión, negociación y liquidación deberá ser auditable en tiempo real;

d) Prudencia fiscal: los límites de emisión operarán como restricción macroeconómica vinculante;

e) Federalismo cooperativo: la participación provincial será condición necesaria e insustituible para toda emisión;

f) Sostenibilidad ambiental: toda emisión deberá contar con evaluación de impacto ambiental aprobada;

g) Soberanía tecnológica: la infraestructura de registro y procesamiento operará bajo jurisdicción argentina.

Artículo 3° — Recursos alcanzados.

Podrán incorporarse al régimen los flujos económicos futuros derivados de la producción de los siguientes recursos estratégicos:

a) Hidrocarburos convencionales y no convencionales;

b) Litio y minerales críticos definidos por el Poder Ejecutivo Nacional;

c) Gas natural y gas natural licuado;

d) Hidrógeno verde y derivados;

e) Energía renovable de escala estratégica, cuando el proyecto supere los cien megavatios (100 MW) de capacidad instalada;

f) Otros recursos que el Consejo Federal de Tokenización Energética incorpore por resolución fundada con mayoría de dos tercios.

Artículo 4° — Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Token Soberano Energético (TSE): instrumento financiero digital emitido bajo el régimen de la presente ley, representativo de un derecho económico sobre flujos futuros netos de producción de recursos estratégicos, registrado en tecnología de registro distribuido bajo nodos soberanos;

b) Flujo futuro neto: ingreso proyectado de un proyecto productivo determinado, neto de costos operativos, regalías provinciales, tributos aplicables y reservas obligatorias;

- c) Proyecto productivo calificado: emprendimiento de explotación de recursos estratégicos que haya cumplido la totalidad de los requisitos de emisión establecidos en el Título IV;
- d) Nodo soberano: servidor de validación de la red de registro distribuido ubicado en territorio argentino, operado por entidad pública o mixta bajo jurisdicción nacional;
- e) Registro Soberano de Tokenización Energética (RSTE): sistema de registro único e integrado de todas las emisiones, transferencias y cancelaciones de TSE.

TÍTULO II — NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TSE

Artículo 5° — Naturaleza del instrumento.

El Token Soberano Energético (TSE) constituye un valor negociable en los términos del artículo 2° de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, sujeto a las disposiciones especiales de la presente ley y a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 6° — No afectación del dominio.

La emisión, negociación, transferencia o cancelación de TSE no implicará bajo ninguna circunstancia ni interpretación:

- a) Transferencia, cesión, gravamen o desmembramiento del dominio originario provincial sobre los recursos naturales;
- b) Cesión de soberanía territorial, jurisdiccional o regulatoria;
- c) Constitución de concesión, permiso o autorización adicional de exploración o explotación;
- d) Privatización directa ni indirecta de reservas probadas, probables o posibles;
- e) Garantía soberana del Estado Nacional o provincial, salvo aprobación expresa por ley especial del Congreso de la Nación y, en su caso, de la legislatura provincial correspondiente.

Artículo 7° — Derechos del tenedor.

El tenedor de TSE tendrá exclusivamente derecho a percibir la proporción del flujo futuro neto que el instrumento represente, en los términos y plazos

establecidos en el prospecto de emisión. El tenedor no adquirirá derecho real alguno sobre el recurso natural subyacente, ni participación societaria, ni derecho de voto en la gestión del proyecto productivo.

Artículo 8° — Clasificación regulatoria.

Los TSE no constituirán deuda pública directa ni indirecta de la Nación ni de las provincias, salvo que se otorgue garantía expresa conforme al inciso e) del artículo 6°. A los efectos contables y presupuestarios, se registrarán como pasivo contingente del proyecto productivo calificado correspondiente. El registro como pasivo contingente no generará obligación exigible contra el Tesoro Nacional ni contra el tesoro de la provincia titular del dominio originario.

TÍTULO III — GOBERNANZA FEDERAL

Artículo 9° — Autoridad de Aplicación.

Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Economía de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace, en coordinación con la Secretaría de Energía de la Nación y la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 10° — Consejo Federal de Tokenización Energética (COFTE).

Créase el Consejo Federal de Tokenización Energética como órgano de coordinación interjurisdiccional, con las siguientes funciones:

- a) Evaluar y aprobar la incorporación de proyectos productivos al régimen;
- b) Fijar criterios técnicos de certificación de reservas y estimación de flujos;
- c) Resolver controversias entre Nación y provincias vinculadas al régimen;
- d) Proponer la incorporación de nuevos recursos estratégicos al régimen;
- e) Supervisar el funcionamiento del Registro Soberano de Tokenización Energética;
- f) Emitir dictámenes vinculantes sobre compatibilidad de emisiones con el dominio originario provincial.

Artículo 11° — Composición del COFTE.

El Consejo Federal de Tokenización Energética estará integrado por:

- a) Un (1) representante del Ministerio de Economía de la Nación, quien lo presidirá;
- b) Un (1) representante de la Secretaría de Energía de la Nación;
- c) Un (1) representante de la Comisión Nacional de Valores;
- d) Un (1) representante de cada provincia que haya adherido al régimen;
- e) Un (1) representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Un (1) representante del Banco Central de la República Argentina, con voz pero sin voto;
- g) Un (1) representante de la Auditoría General de la Nación, en carácter de observador permanente.

Artículo 12° — Quórum y mayorías.

El COFTE sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto y adoptará sus decisiones por mayoría simple, salvo las materias que la presente ley reserve a mayoría calificada de dos tercios. Las provincias productoras del recurso involucrado en cada emisión tendrán derecho de veto suspensivo, el cual deberá fundarse en razones técnicas vinculadas a la protección del dominio originario, la sostenibilidad ambiental del proyecto o la integridad del flujo comprometido, debiendo resolverse la controversia en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos mediante el mecanismo establecido en el artículo 40.

Artículo 13° — Adhesión provincial.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán adherir al régimen de la presente ley mediante ley provincial o acto legislativo equivalente. La adhesión implicará:

- a) Aceptación de los principios rectores del artículo 2°;
- b) Designación de autoridad provincial de enlace;
- c) Compromiso de participación en el COFTE;
- d) Habilitación para suscribir convenios de emisión de TSE sobre recursos bajo su dominio originario.

Ningún TSE podrá emitirse sobre recursos de una provincia que no haya adherido al régimen.

TÍTULO IV — EMISIÓN DE TOKENS SOBERANOS ENERGÉTICOS

Artículo 14° — Requisitos de emisión.

La emisión de TSE requerirá el cumplimiento acumulativo de los siguientes requisitos:

- a)** Proyecto productivo calificado aprobado por la autoridad sectorial competente;
- b)** Certificación de reservas por organismo técnico independiente de reconocimiento internacional, con metodología conforme a estándares PRMS (Petroleum Resources Management System) o equivalente según el recurso;
- c)** Estimación de flujos futuros netos auditada por firma registrada ante la CNV;
- d)** Convenio de emisión suscrito entre la Nación y la provincia titular del dominio originario, aprobado por la legislatura provincial correspondiente;
- e)** Esquema de garantía de flujo que podrá consistir en fideicomiso de administración, cuenta escrow, seguro de producción o combinación de estos;
- f)** Evaluación de impacto ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente;
- g)** Dictamen favorable del COFTE por mayoría simple;
- h)** Autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 15° — Prospecto de emisión.

Todo prospecto de emisión de TSE deberá contener, como mínimo:

- a)** Identificación del proyecto productivo y del recurso estratégico involucrado;
- b)** Certificación de reservas con indicación de categoría (probadas, probables, posibles);
- c)** Modelo financiero con proyección de flujos a horizonte de la emisión;
- d)** Matriz de riesgos con escenarios adversos, base y favorable;
- e)** Estructura de garantías y mecanismo de administración fiduciaria;
- f)** Régimen de distribución de flujos y periodicidad de pagos;

- g) Evaluación de impacto ambiental y plan de remediación;
- h) Calificación de riesgo emitida por al menos dos calificadoras registradas ante la CNV;
- i) White paper técnico con descripción de la arquitectura de registro distribuido utilizada.

Artículo 16° — Convenio de emisión.

El convenio de emisión entre la Nación y la provincia titular del dominio originario deberá establecer, como mínimo:

- a) Porcentaje del flujo futuro neto afectado a la emisión;
- b) Distribución de los recursos obtenidos entre Nación y provincia;
- c) Mecanismo de supervisión provincial sobre la ejecución del proyecto;
- d) Cláusula de reversión en caso de incumplimiento;
- e) Duración máxima de la afectación del flujo;
- f) Obligaciones de información periódica hacia la provincia.

TÍTULO V — ESTRUCTURA FINANCIERA Y LÍMITES PRUDENCIALES

Artículo 17° — Respaldo.

Cada TSE representará un derecho económico sobre un porcentaje determinado del flujo futuro neto del proyecto productivo calificado, conforme al prospecto de emisión. El respaldo del TSE será exclusivamente el flujo económico futuro y las garantías constituidas, sin compromiso del patrimonio general del Estado Nacional ni provincial.

Artículo 18° — Límite de emisión por proyecto.

La emisión total de TSE sobre un proyecto productivo calificado no podrá superar el veinte por ciento (20%) del flujo futuro neto proyectado a horizonte de producción, calculado sobre la base de reservas probadas exclusivamente.

Artículo 19° — Límite de emisión agregado.

La emisión anual acumulada de TSE no podrá comprometer más del cinco por ciento (5%) del presupuesto nacional consolidado del ejercicio fiscal vigente. Este límite se computará como exposición máxima teórica ante escenario adverso según la metodología unificada de cálculo que el COFTE establecerá

por resolución de alcance general dentro de los noventa (90) días de su constitución. Dicha metodología será de aplicación obligatoria para todos los prospectos de emisión y deberá revisarse cada dos (2) años. Hasta tanto el COFTE dicte la metodología unificada, se aplicarán los criterios prudenciales que establezca la Autoridad de Aplicación en forma transitoria.

Artículo 20° — Límite por recurso.

La emisión acumulada de TSE por tipo de recurso estratégico no podrá superar el treinta por ciento (30%) del total de emisiones vigentes, a fin de evitar concentración excesiva en un solo commodity.

Artículo 21° — Reserva de contingencia.

Todo proyecto con TSE vigentes deberá mantener una reserva de contingencia equivalente al diez por ciento (10%) del flujo anual comprometido, depositada en cuenta fiduciaria separada, destinada a cubrir eventuales déficits de producción o variaciones adversas de precio.

Artículo 22° — Mecanismo de ajuste.

Cuando el precio internacional del recurso subyacente registre una variación superior al treinta por ciento (30%) respecto del supuesto base del prospecto de emisión durante dos trimestres consecutivos, la Autoridad de Aplicación convocará al COFTE para evaluar la necesidad de suspender nuevas emisiones sobre ese recurso y, en su caso, activar los mecanismos de garantía. La resolución del COFTE será pública, fundada y de publicación inmediata en el Registro Soberano de Tokenización Energética.

TÍTULO VI — MERCADO SECUNDARIO Y NEGOCIACIÓN

Artículo 23° — Mercado autorizado.

Los TSE podrán negociarse exclusivamente en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores que cumplan con los requisitos técnicos y operativos que establezca la reglamentación. Los mercados autorizados deberán contar con sistemas de negociación compatibles con la infraestructura de registro distribuido soberana.

Artículo 24° — Régimen de inversores.

Los TSE podrán ser adquiridos por:

- a) Inversores calificados en los términos de la normativa de la CNV;
- b) Organismos multilaterales de crédito;
- c) Fondos soberanos extranjeros;
- d) Inversores minoristas, cuando la CNV autorice tramos específicos de emisión con protecciones reforzadas, límite de exposición individual y prospecto simplificado.

Todos los adquirentes deberán cumplir con las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo conforme a la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y con los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Artículo 25° — Custodia.

Los TSE deberán ser custodiados por agentes de custodia registrados ante la CNV. La Caja de Valores S.A. actuará como custodio central y agente de registro complementario al Registro Soberano de Tokenización Energética.

Artículo 26° — Prevención de manipulación de mercado.

Se prohíbe toda práctica de manipulación del mercado de TSE, incluyendo pero no limitándose a operaciones ficticias, difusión de información falsa sobre reservas o producción, y abuso de información privilegiada. Las infracciones se regirán por el régimen sancionatorio del Título X y, en su caso, por las disposiciones penales aplicables.

TÍTULO VII — REGISTRO TECNOLÓGICO SOBERANO

Artículo 27° — Registro Soberano de Tokenización Energética (RSTE).

Créase el Registro Soberano de Tokenización Energética como sistema único e integrado de inscripción, seguimiento y liquidación de todos los TSE emitidos bajo el régimen de la presente ley. El RSTE operará sobre infraestructura de tecnología de registro distribuido (DLT) conforme a las especificaciones del presente Título.

Artículo 28° — Nodos soberanos.

La red de registro distribuido del RSTE estará compuesta por nodos soberanos que deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Ubicación física en territorio de la República Argentina;

- b)** Operación por entidades públicas nacionales, provinciales o mixtas con participación estatal mayoritaria;
- c)** Cumplimiento de los estándares de ciberseguridad que establezca la Autoridad de Aplicación;
- d)** Certificación de continuidad operativa y plan de contingencia;
- e)** Interoperabilidad con sistemas de la CNV, el BCRA y la Caja de Valores;
- f)** Auditoría de código abierto del software de consenso empleado.

Artículo 29° — Interoperabilidad internacional.

El RSTE podrá establecer protocolos de interoperabilidad con registros distribuidos de otras jurisdicciones, siempre que se garantice la primacía de la jurisdicción argentina sobre los TSE registrados, el cumplimiento de las normas KYC/AML y la trazabilidad completa de las operaciones. Asimismo, el RSTE estará habilitado para interoperar con sistemas de compensación y liquidación multilateral soberanos que se creen por ley de la Nación, a los efectos de facilitar la negociación internacional de TSE bajo jurisdicción argentina.

Artículo 30° — Transparencia tecnológica.

Toda emisión de TSE deberá contar con la siguiente documentación técnica de acceso público:

- a)** White paper técnico con descripción de la arquitectura de registro, mecanismo de consenso, protocolo de emisión y smart contracts empleados;
- b)** Proyección de flujos con metodología explícita;
- c)** Matriz de riesgo técnico, financiero y ambiental;
- d)** Certificación ambiental del proyecto subyacente;
- e)** Auditoría de seguridad informática del smart contract de emisión realizada por firma independiente.

Artículo 31° — Propiedad intelectual soberana.

El desarrollo, mantenimiento y evolución del software del RSTE será considerado activo estratégico de la Nación. El código fuente será de titularidad del Estado Nacional, con licencia de código abierto para auditoría y revisión por la comunidad académica y técnica. Ningún componente crítico del RSTE podrá

depender de infraestructura, servicios o licencias sujetos a jurisdicción extranjera exclusiva.

TÍTULO VIII — FONDO SOBERANO DE TRANSFORMACIÓN ENERGÉTICA

Artículo 32° — Creación.

Créase el Fondo Soberano de Transformación Energética (FSTE) como fondo fiduciario público destinado a canalizar un porcentaje de los recursos obtenidos mediante emisión de TSE hacia objetivos estratégicos de desarrollo nacional.

Artículo 33° — Recursos del Fondo.

El FSTE se integrará con:

- a) Un mínimo del quince por ciento (15%) de los recursos obtenidos en cada emisión primaria de TSE correspondientes a la participación nacional;
- b) Los rendimientos financieros de las inversiones del Fondo;
- c) Las multas percibidas por infracciones al régimen de la presente ley;
- d) Los aportes que disponga el Presupuesto Nacional;
- e) Donaciones y aportes de organismos multilaterales afectados a los fines del Fondo.

Artículo 34° — Destino de los recursos.

Los recursos del FSTE se destinarán exclusivamente a:

- a) Infraestructura de transporte y procesamiento de recursos energéticos, hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) del fondo;
- b) Proyectos de transición energética y descarbonización, con un mínimo del veinticinco por ciento (25%);
- c) Investigación, desarrollo e innovación en tecnologías energéticas, con un mínimo del quince por ciento (15%);
- d) Desarrollo de capital humano y formación técnica vinculada al sector energético, hasta un máximo del diez por ciento (10%);
- e) Fortalecimiento institucional del RSTE y del régimen de tokenización, hasta un máximo del diez por ciento (10%).

Artículo 35° — Gobernanza del FSTE.

El FSTE será administrado por un Comité de Inversiones integrado por:

- a) Un (1) representante del Ministerio de Economía, quien lo presidirá;
- b) Un (1) representante de la Secretaría de Energía;
- c) Dos (2) representantes de las provincias adheridas, designados rotativamente por el COFTE;
- d) Un (1) representante del sistema científico-tecnológico nacional, propuesto por el CONICET.

El Comité publicará informes trimestrales de gestión y rendirá cuentas anualmente ante el Congreso de la Nación y la Auditoría General de la Nación.

TÍTULO IX — RÉGIMEN FISCAL

Artículo 36° — Tratamiento impositivo de la emisión.

La emisión primaria de TSE estará exenta del Impuesto a los Sellos, del Impuesto al Valor Agregado y de todo tributo provincial o municipal sobre la instrumentación financiera, cuando la provincia correspondiente adhiera al régimen de exenciones mediante ley provincial de adhesión expresa. La exención provincial no podrá presumirse por la mera adhesión al régimen general del artículo 13, requiriendo acto legislativo provincial específico sobre la materia tributaria.

Artículo 37° — Tratamiento de las rentas.

Las rentas percibidas por tenedores de TSE tendrán el siguiente tratamiento:

- a) Para inversores residentes: tributarán conforme al régimen de rentas financieras vigente, con la alícuota aplicable a valores negociables con oferta pública;
- b) Para inversores no residentes: se aplicará una retención del quince por ciento (15%) con carácter de pago único y definitivo sobre el monto distribuido neto de comisiones de custodia y administración fiduciaria, salvo tratamiento más favorable previsto en convenios para evitar la doble imposición vigentes y ratificados por la República Argentina;
- c) Los organismos multilaterales de crédito gozarán de las exenciones previstas en sus respectivos tratados constitutivos.

Artículo 37° bis — Coordinación con regímenes de estabilidad fiscal.

Los beneficios fiscales establecidos en el presente Título no serán acumulables con beneficios de igual naturaleza otorgados por regímenes de estabilidad fiscal o promoción de inversiones aplicables al mismo proyecto productivo calificado. En caso de concurrencia, el beneficiario deberá optar por el régimen más favorable al momento de la emisión, dejando constancia de la opción ejercida en el prospecto correspondiente. La opción será irrevocable respecto de cada emisión.

TÍTULO X — RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 38° — Infracciones.

Constituyen infracciones al régimen de la presente ley:

- a) La emisión de TSE sin cumplir los requisitos del artículo 14;
- b) La difusión de información falsa, incompleta o engañosa sobre reservas, producción o flujos;
- c) La manipulación del mercado de TSE en cualquiera de sus formas;
- d) El incumplimiento de las obligaciones de transparencia y reporte;
- e) La operación de nodos del RSTE sin cumplir los requisitos del artículo 28;
- f) El incumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- g) La superación de los límites prudenciales establecidos en el Título V.

Artículo 39° — Sanciones.

Las infracciones al régimen serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación, previa instrucción de sumario con garantía de debido proceso, con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de cien (100) a diez mil (10.000) unidades de valor constante (UVC) o la unidad de referencia que la sustituya. Hasta tanto entre en vigencia la ley que cree la UVC, las multas se calcularán en base al valor del módulo previsional vigente establecido por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) al momento de la imposición de la sanción;
- c) Suspensión temporal de la autorización para emitir TSE por un plazo

de hasta cinco (5) años;

d) Inhabilitación definitiva para participar del régimen;

e) Cancelación de la emisión con restitución de recursos a los tenedores afectados.

Las sanciones serán graduadas conforme a la gravedad de la infracción, el daño causado, la reiteración de la conducta y la capacidad económica del infractor. Las sanciones aplicables al mercado secundario serán las previstas en la Ley N° 26.831 y las que disponga la CNV.

TÍTULO XI — RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 40° — Controversias interjurisdiccionales.

Las controversias entre la Nación y las provincias vinculadas al régimen de la presente ley serán resueltas en primera instancia por el COFTE mediante procedimiento de mediación obligatoria, con plazo máximo de sesenta (60) días corridos. Agotada la instancia de mediación sin acuerdo, las partes podrán recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del artículo 117 de la Constitución Nacional.

Artículo 41° — Controversias con tenedores.

Las controversias entre tenedores de TSE y emisores se regirán por el procedimiento arbitral que establezca la CNV para valores negociables con oferta pública, sin perjuicio de la jurisdicción de los tribunales nacionales competentes. Los convenios de emisión podrán prever cláusulas de arbitraje internacional exclusivamente para inversores no residentes, siempre que se mantenga la jurisdicción argentina como foro alternativo y se excluya expresamente la posibilidad de demandar al Estado Nacional o provincial ante tribunales internacionales por cuestiones de dominio o soberanía sobre los recursos naturales. La inmunidad soberana en materia de dominio originario provincial y nacional es irrenunciable e inderogable por acuerdo de partes, convenio de emisión, cláusula arbitral o cualquier otro instrumento contractual, y su inclusión en cláusulas compromisorias se tendrá por no escrita.

Artículo 42° — Protección del inversor.

La Autoridad de Aplicación y la CNV garantizarán mecanismos de protección al inversor minorista, incluyendo acciones colectivas, procedimientos simplificados

de reclamo y un sistema de defensoría del inversor de TSE que funcionará en el ámbito de la CNV.

TÍTULO XII — ARTICULACIÓN NORMATIVA

Artículo 43° — Compatibilidad con el régimen hidrocarburífero.

El régimen de la presente ley es complementario y no modifica las disposiciones de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, la Ley N° 26.741 de Soberanía Hidrocarburífera ni sus modificatorias. Los TSE emitidos sobre flujos de producción hidrocarburífera no alteran el régimen de concesiones, permisos ni regalías vigente.

Artículo 44° — Compatibilidad con el régimen de mercado de capitales.

Los TSE se registrarán por las disposiciones de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales en todo lo que no se encuentre específicamente regulado por la presente ley. La CNV dictará las normas complementarias necesarias para la oferta pública, negociación, custodia y liquidación de TSE en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días desde la reglamentación.

Artículo 45° — Articulación con el Sistema Integrado de Contabilidad Federal.

Los registros del RSTE deberán ser interoperables con el Sistema Integrado de Contabilidad Federal y demás plataformas fiscales nacionales vigentes, a los efectos del control fiscal, la trazabilidad de flujos y la auditoría de cumplimiento tributario.

TÍTULO XIII — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 46° — Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días desde su promulgación.

Artículo 47° — Constitución del COFTE.

El COFTE deberá quedar constituido dentro de los noventa (90) días de la reglamentación. Hasta tanto se constituya el COFTE, la Autoridad de Aplicación ejercerá transitoriamente sus funciones, con excepción de la aprobación de emisiones de TSE, que requerirá en todos los casos la conformidad de la



provincia titular del dominio originario.

Artículo 48° — Programa piloto.

Dentro del primer año de vigencia del régimen, la Autoridad de Aplicación implementará un programa piloto con un máximo de tres (3) emisiones de TSE, destinadas a proyectos de diferentes recursos estratégicos y provincias, con el fin de evaluar el funcionamiento del régimen y efectuar los ajustes necesarios antes de su apertura general. El programa piloto será evaluado por el COFTE, que emitirá un informe público con recomendaciones.

Artículo 49° — Invitación a las provincias.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen de la presente ley conforme al artículo 13.

Artículo 50° — Cláusula de revisión.

A los tres (3) años de la primera emisión de TSE bajo el régimen, el COFTE elevará al Congreso de la Nación un informe integral de evaluación con recomendaciones de ajuste legislativo. El informe incluirá análisis de impacto económico, fiscal, ambiental y de mercado de capitales.

Artículo 50° bis — Unidad de referencia transitoria.

Hasta tanto entre en vigencia la ley que cree la Unidad de Valor Constante (UVC) o la unidad de referencia que la sustituya, toda referencia de la presente ley a dicha unidad se entenderá realizada al valor del módulo previsional vigente establecido por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). La equivalencia será determinada por la Autoridad de Aplicación mediante resolución de alcance general.

Artículo 51° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La República Argentina posee una dotación excepcional de recursos naturales estratégicos. La formación de Vaca Muerta contiene una de las mayores reservas mundiales de hidrocarburos no convencionales. El triángulo del litio, compartido con Bolivia y Chile, alberga más de la mitad de las reservas globales de este mineral crítico para la transición energética. Las condiciones geográficas del territorio nacional ofrecen potencial extraordinario para el desarrollo de hidrógeno verde, energía eólica patagónica y energía solar del noroeste.

Sin embargo, Argentina ha financiado históricamente el desarrollo de estos recursos mediante dos mecanismos con limitaciones estructurales: la emisión de deuda pública soberana en condiciones desventajosas y la inversión extranjera directa con cesión significativa de rentas futuras. Ambos mecanismos implican costos financieros elevados, pérdida de autonomía decisoria y, en el caso de la deuda, exposición a volatilidad cambiaria y riesgo de reestructuración.

El presente proyecto propone un mecanismo alternativo que se sustenta en una distinción jurídica fundamental: la separación entre el recurso natural — sujeto a dominio originario provincial conforme al artículo 124 de la Constitución Nacional — y el flujo económico futuro que su explotación genera. Esta distinción no es novedosa en el derecho financiero comparado: la securitización de flujos futuros es práctica habitual en mercados de capitales desarrollados. Lo novedoso es su aplicación soberana, regulada y tokenizada a recursos naturales estratégicos.

El Token Soberano Energético (TSE) que se crea no es una criptomoneda especulativa ni un activo descentralizado sin respaldo. Es un valor negociable regulado por la Comisión Nacional de Valores, respaldado por flujos reales de producción, emitido bajo condiciones estrictas con aprobación provincial y registrado en infraestructura tecnológica soberana. Su naturaleza jurídica ha sido diseñada para evitar cualquier interpretación que pueda comprometer el dominio originario, la soberanía estatal o la integridad territorial.

La arquitectura institucional del proyecto refleja el principio de federalismo cooperativo. El Consejo Federal de Tokenización Energética garantiza que ninguna emisión pueda realizarse sin la conformidad de la provincia titular del dominio originario. El veto suspensivo provincial sobre emisiones de recursos

bajo su jurisdicción constituye una salvaguarda constitucional esencial. La adhesión voluntaria al régimen respeta la autonomía provincial.

Los límites prudenciales han sido calibrados para evitar el riesgo de sobreexposición fiscal: el veinte por ciento máximo de flujo comprometido por proyecto, el cinco por ciento del presupuesto nacional como límite agregado, el treinta por ciento de concentración por recurso y la reserva de contingencia del diez por ciento constituyen un marco de restricciones que protege tanto a inversores como al Estado. La cláusula de no equiparación a deuda pública — salvo garantía expresa por ley — impide que los TSE se conviertan en un mecanismo de endeudamiento encubierto.

El presente proyecto incorpora mecanismos de coordinación normativa con el ecosistema legislativo en desarrollo, incluyendo la articulación fiscal con regímenes de estabilidad y promoción de inversiones para evitar acumulación indebida de beneficios, la habilitación del registro soberano para interoperar con futuros sistemas de compensación y liquidación multilateral bajo jurisdicción argentina, y la previsión de una unidad de referencia transitoria para las sanciones pecuniarias hasta tanto se consolide la unidad de valor constante prevista en la legislación complementaria.

El Fondo Soberano de Transformación Energética canaliza una porción de los recursos hacia la transición energética, la investigación científica y el desarrollo de infraestructura, convirtiendo la renta extractiva presente en capacidad productiva futura. Este diseño se inspira en las mejores prácticas internacionales de fondos soberanos, adaptadas a las necesidades y posibilidades de Argentina.

La infraestructura tecnológica soberana — con nodos en territorio argentino, código abierto y auditable, interoperabilidad regulada — garantiza que Argentina no dependa de plataformas tecnológicas extranjeras para la gestión de sus activos estratégicos. La integración con las plataformas fiscales nacionales asegura trazabilidad fiscal y control público.

La protección de la inmunidad soberana en materia de dominio originario ha sido reforzada mediante una cláusula de irrenunciabilidad e inderogabilidad, que impide que acuerdos contractuales o cláusulas arbitrales puedan ser utilizados para someter cuestiones de dominio o soberanía sobre recursos naturales a jurisdicción extranjera.

El programa piloto de tres emisiones iniciales permite evaluar el funcionamiento



del régimen en condiciones reales antes de su expansión general, mientras que la cláusula de revisión a tres años garantiza la capacidad de ajuste legislativo con base en evidencia empírica.

Argentina tiene la oportunidad de convertirse en el primer país del mundo en desarrollar un régimen legislado y regulado de tokenización energética soberana. Este proyecto no es una apuesta tecnológica: es una herramienta de soberanía financiera que convierte reservas subterráneas en capital de desarrollo, sin privatizar, sin endeudarse y sin ceder soberanía.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN